

EXPEDIENTE: RR.SIP.1468/2015	Maurice Yo	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de Respuesta		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Noveno, fracción III del <i>Acuerdo mediante el cual se aprueba el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</i>, y el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer acuerdo en cita, resulta procedente ordenar a la Delegación Coyoacán que proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por el recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal, el cual indica:</p>		
<p style="text-align: center;">LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>...</p> <p>Artículo 53. <i>Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste <u>queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta</u>, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.</i></p> <p><i>Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, <u>podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.</u></i>"</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MAURICE YO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1468/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1468/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Maurice Yo, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000153315, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Cuantas construcciones de unidades habitacionales se autorizaron de octubre de 2012 al 30 de septiembre en la delegación y donde se ubican.”
(sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” la Delegación Coyoacán hizo del conocimiento del particular la ampliación de plazo para responder, en los siguientes términos:

“Debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa” (sic)

III. El veintiséis de octubre de de dos mil quince, por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente Obligado otorgó la siguiente respuesta:

“ ...
Por este medio le comento que no es posible dar atención a su solicitud toda vez que no señala el año de interés en su petición de conformidad con el artículo 47 de la LTAIPDF ...” (sic)



IV. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio:

“No me entregaron la respuesta, pudieron prevenirme para que yo complementar ala inf, consecuentemente violan mi derecho de acceso a la información...” (sic)

V. El veintiocho octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por falta de respuesta en contra del Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o falta de respuesta de la solicitud de información.

VI. El tres de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, mediante el oficio OIP/627/15, argumentando lo siguiente:

- En atención a la solicitud de información, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la turnó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por ser el área competente para dar respuesta a la misma.
- Por la complejidad de la información requerida, la Oficina de Información Pública el veintidós de octubre de dos mil quince solicitó la ampliación de plazo.
- No pasó inadvertido por la Oficina de Información Pública que el particular se inconformó, por la omisión de la respuesta.
- Sobre el particular, la Oficina de Información Pública informó que la omisión a la respuesta del ahora recurrente se debió a que no se especificó el periodo de plazo



por el cual se requería la información, ya que sólo se hizo mención del mes de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre sin especificar el año.

- Por lo anterior, solicitó que se considerara lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que en ningún momento se incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento el Ente Obligado actuó apegado a la ley.

A dicho oficio el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0406000153315 del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Copia simple de la impresión de pantalla del paso denominado “*Documenta la ampliación del plazo a la solicitud*” del sistema electrónico “*INFOMEX*” de la solicitud de información pública con folio 0406000153315.
- Copia simple de la impresión de pantalla del paso denominado “*Confirma la ampliación del plazo a la solicitud*” del sistema electrónico “*INFOMEX*” de la solicitud de información pública con folio 0406000153315.
- Copia simple de la impresión de pantalla del paso denominado “*Acuse de ampliación de plazo*” del sistema electrónico “*INFOMEX*” de la solicitud de información pública con folio 0406000153315.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información, así como las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación,*



Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, el numeral Décimo Noveno, fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, el acto impugnado y el agravio formulado del recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
<i>“Cuántas construcciones de unidades habitacionales se autorizaron de octubre de 2012 al 30 de septiembre en la delegación y donde se ubican” (sic)</i>	<i>“Por este medio le comento que no es posible dar atención a su solicitud toda vez que no señala el año de interés en su petición de conformidad con el artículo 47 de la LTAIPDF” (sic)</i>	<i>“No me entregaron la respuesta, pudieron prevenirme para que yo complementara a la inf, consecuentemente violan mi derecho de acceso a la información...” (sic)</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, *“Confirma la respuesta”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, relativas a la solicitud con folio 0406000153315.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta señalada por el recurrente es necesario determinar si lo requerido tiene el carácter de información pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta. Para tal efecto, se valora la documental consistente en el formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0406000153315, con fecha de presentación uno de octubre de dos mil quince.

De dicha documental, se desprende que la información requerida no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia.



Lo anterior es así, toda vez que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables al Ente Obligado (13, 14, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no se desprende obligación alguna de publicar información como la del interés del particular.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, cabe señalar, que la misma fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX", tal y como se desprende de la pantalla denominada "Avisos del Sistema" correspondiente a la gestión realizada a la solicitud de información en estudio.

En virtud de lo anterior, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo



que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal como lo indican los citados lineamientos.

En ese sentido, determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario establecer cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado la emitiera. Por lo anterior, resulta necesario señalar el día en que fue ingresada la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
0406000153315	Uno de octubre de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y treinta y tres segundos. 17:32:33

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, fue ingresada después de las quince horas, motivo por el cual se tuvo por presentada el siguiente día hábil, siendo este el caso el **ocho de octubre de dos mil quince**. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo **0974/SO/07-10/2015** del siete de octubre del dos mil quince, mediante el cual el Pleno de este Instituto, reconoce los días inhábiles decretados en el acuerdo publicado el veintiuno de septiembre del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, denominado “*ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN DÍAS INHABILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS PÓLITICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.*”; de cual se desprende que los días veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de **septiembre**, asimismo el uno, dos, cinco, seis y siete de



octubre se declararon inhábiles, así como en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* que señala:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

...

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del **módulo electrónico de INFOMEX** o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las **quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por **presentadas el día hábil siguiente**.

...

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal."

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente se inconformó con el contenido del acto emitido el veintiséis de octubre de dos mil quince, a través del cual se le indicó que no



era posible dar atención a su solicitud de información, toda vez que no señaló el año de interés de lo requerido de conformidad con el artículo 47 de la ley de la materia, motivo por el cual consideró que no se proporcionó la información requerida, el Ente Obligado se limitó a efectuar una prevención, sin entregar la información, argumentando que el particular no señaló la temporalidad de la información requerida en su solicitud, por lo anterior, este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta, por lo cual resulta procedente citar la siguiente normatividad:

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN
Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE
EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**CAPÍTULO TERCERO
De la substanciación**

...

DÉCIMO NOVENO. Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:

...

III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al utilizar el paso destinado para dar respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” genera **una prevención de la solicitud de información.**

En este sentido, en el presente expediente, se desprende de la impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y de la pantalla “*Avisos de Sistema*”, específicamente en su paso 3 “*Historial de la solicitud*”, que el particular



presentó su solicitud de información a través del módulo electrónico de “INFOMEX” el uno de octubre de dos mil quince, asimismo se observó, que el veintiséis de octubre de dos mil quince, se generó el paso “*Confirma respuesta de orientación*”, en el cuál se desprende que el Ente Obligado solicitó al particular que proporcionara datos específicos y concretos, **generando una prevención como si fuese la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública**, en el sistema electrónico “INFOMEX”.

En tal virtud, si por una parte se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX” genere una **prevención** en el paso de respuesta y, por la otra, que de la revisión al mismo sistema, específicamente de paso del sistema electrónico “INFOMEX” denominado “*Confirma la Respuesta de Orientación*” del veintiséis de octubre de dos mil quince, se desprende que el Ente Obligado manifestó que estaba imposibilitado en dar respuesta, toda vez que el particular no indicó el año que estableciera la temporalidad de la información de su interés:

*“Cuantas construcciones de unidades habitacionales se autorizaron **de octubre de 2012 al 30 de septiembre** en la delegación y donde se ubican” (sic)*

Sin embargo, el Ente Obligado de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 47

...

*Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o **no contiene todos los datos requeridos**, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.***



De ese modo, del presente expediente no se desprende constancia alguna que acredite que el Ente Obligado haya prevenido al particular en tiempo y en forma, por lo que se concluye que el Ente recurrido otorgó una respuesta en forma de prevención, situación que evidencía que fue omiso en emitir repuesta a la solicitud de información, configurándose la hipótesis de **omisión de respuesta** prevista en la fracción III, del punto Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*.

Lo anterior, sin que sea un impedimento que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico "INFOMEX" en el **paso** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la ley de la materia; toda vez que **esa respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información**, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo, hecho que en el presente asunto no se actualizó, pues el Ente Obligado notificó un requerimiento que se traduce en una **prevención** para poder responder la solicitud de información como si fuese la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Acuerdo mediante el cual se aprueba el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del*



Distrito Federal, y el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer acuerdo en cita, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Coyoacán que proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por el recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal, el cual indica:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 53. Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste **queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta**, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, **podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.**

...

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta



procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución,



SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**